

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. N°.110013103011-2016-00778-00

En atención a lo ordenado en audiencia del 28 de julio de 2023, el Despacho dispone, de una parte, para los efectos señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso, se agrega a autos y se pone en conocimiento de la parte demandada, la actualización del avalúo visible en el PDF 13 del expediente digital, aportado por la parte demandante, para que ejerza su derecho de contradicción.

De otra parte, se ordena la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la conducta omisiva en las incurrió la Secretaría del Juzgado, al no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.6. del auto del 26 de mayo de esta calenda, concretamente, efectuar la publicación respectiva en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, que impidió que se pudiera llevar a cabo la diligencia de remate programada para dicha calenda [28 de julio de 2023], no obstante que la parte interesada cumplió con la carga que le correspondía, esto es, aportó de manera oportuna las publicaciones del caso y allegó el certificado de tradición del inmueble con la antelación exigida por la ley; omisión que, se advierte, no solo genera demora en el trámite procesal del asunto, sino que, lo más grave, afecta económicamente a las partes, de manera principal al extremo activo que incurrió en unos gastos para tal efecto.

Sustanciación proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo las copias pertinentes de la actuación surtida en el presente asunto, incluyendo la audiencia. Déjense las constancias de rigor.

Por último, una vez vencido el término de traslado aquí concedido, ingrese de inmediato el asunto al despacho para continuar con el trámite respectivo. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1549bf73f439a599a20570e7d212d47b0caf9843c7caa6b73c59a8c2516a9ae6**

Documento generado en 31/07/2023 08:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110013103011-2021-00291-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se deniega, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial que representa a la parte demandada en el asunto de la referencia, contra la sentencia proferida el 11 de julio del 2023, notificada por estado el día 12 del mismo mes y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 322, inciso segundo, del Código General del Proceso.

En efecto, la notificación del precitado fallo se verificó el 12 de julio de 2023, lo que significa que el término de tres (3) días para impugnar la decisión, al tenor de lo dispuesto en el canon normativo en cita, venció el día 17 de julio subsiguiente y, por ende, la presentación del memorial de impugnación el 25 de julio del año en curso, se realizó por fuera del referido término.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Fernando León Cortez Hoyos, como apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb46aa930822985f97f37ac04b00231e0518e9ab2c12208883baa5aed84610ce**

Documento generado en 31/07/2023 08:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230028500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se clarifique cuál es el título materia de ejecución, esto es, el contrato de mutuo o el pagaré. En ese orden, deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme la literalidad del documento base de recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f78e574e2715a46fd69ba76c54ff303d040db4303e772ba9edfca85074bf5**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230028900

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título prendario, de mayor cuantía, a favor Bancolombia S.A. **contra** Luz Myriam Velásquez Laverde, por las siguientes sumas:

1.1. Por el pagaré No. 1580082286

1.1.1. Por la suma de \$49'297.070 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 38.03% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por el pagaré sin número

1.2.1. Por la suma de \$19'043.301 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.2.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 37.35% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el pagaré No. 1580082417

1.3.1. Por la suma de \$108'912.146 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.3.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 38,03% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CCV-387. Para la efectividad de esta medida por Secretaría Oficiése a la Secretaría de Movilidad respectiva.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Uriel Andrio Morales Lozano quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f6d5cacacd579fcc4759982f33b9943cebad70c0c42fda90000bdbe4795644**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230029100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) Deberá incluir en los sujetos pasivos de la acción, a la comunera María Angélica Pardo León, pues, también es titular de derecho de dominio del predio objeto del proceso.

2.) Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general civil, con el lleno de los requisitos legales. Memórese que es imperativo que el perito ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.

3.) Con el fin de determinar la cuantía que corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para el año 2023 [Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ba7e3401725d93d0b1bd2ee485297b3584066fdea01993b36c0f7cd399a73**

Documento generado en 31/07/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>